

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno.

1. Sería el caso señalar fecha para continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque, con la entrada en vigor del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021<sup>1</sup>, culminó el régimen de transición, entrando en vigencia además el artículo 56 de esa normatividad según el cual, *"en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*

2. Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de ocho (8) días informe a este despacho judicial, si el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, ha citado de manera oficiosa al señor **FRANCISCO ESPEJO PEDRAZA**, y a su guardador **FRANCISCO JAVIER ESPEJO NOVOA**, para que comparezcan ante el referido despacho judicial para determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, o si en su defecto el señor **FRANCISCO ESPEJO PEDRAZA**, ha solicitado la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia, que adelantó el proceso de interdicción. **Comuníquese por secretaría.**

3. Lo anterior, atendiendo a que, con la expedición de la ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas con discapacidad, quienes son sujetos de derechos y deberes, y como quiera que mediante sentencia emitida por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad el 15 de mayo de 2018, el señor **FRANCISCO ESPEJO PEDRAZA**, fue declarado en interdicción por discapacidad mental absoluta, debe procederse a la revisión de dicha disposición, conforme lo dispone el artículo 56 de la mencionada ley, tal y como lo indicó la Sala de Casación

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

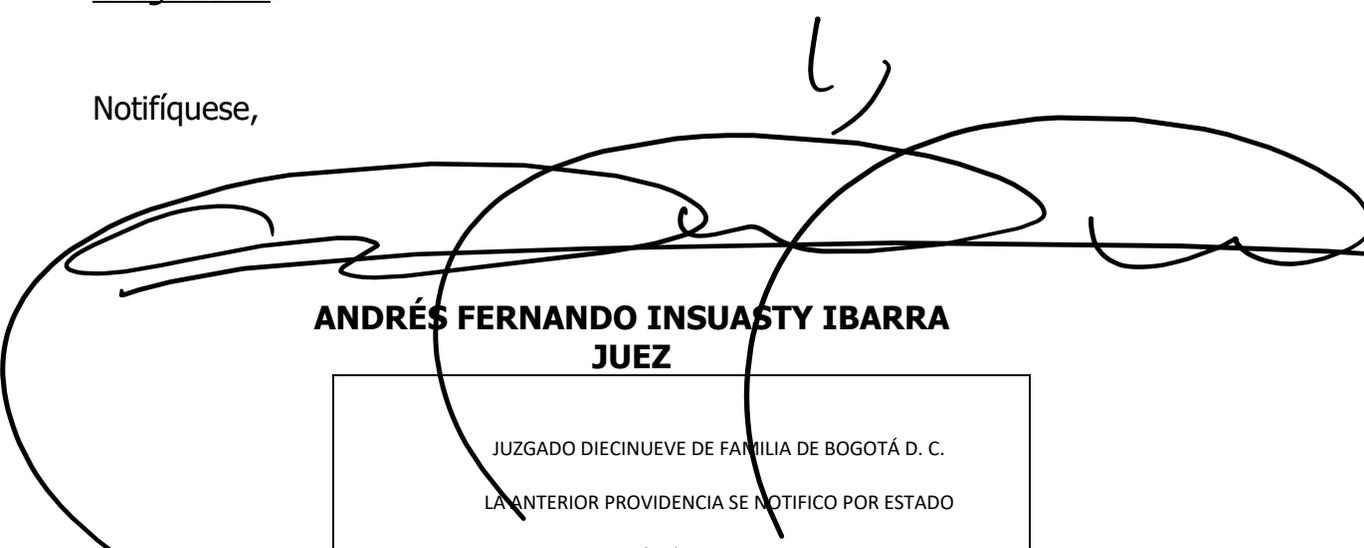
Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01, así:

(...)

**"7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y**

**(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación».**

Notifíquese,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 0197 de 02/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

m.n.g.

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3501ca476065e02ff98ba27179e2427065738be5e1e2f435a1909c3dcc891f98**

Documento generado en 01/12/2021 04:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>